



“La flexibilización del plazo de caducidad de la compensación económica a través de un enfoque de género”

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: “M. L. F. c/ C. M. E. Acción de Compensación Económica” Causa C. 124.589 (21/03/2022)

Seminario Final

Alumno: Ortiz Maximiliano

Carrera: Abogacía

DNI: 42639207

Legajo: VABG 78584

Tutor: Ferrer Guillamondegui Ramón Agustín

Tema: Cuestiones de género- Modelo de caso

2 de julio de 2023

Tema: Cuestiones de género

Tribunal: Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

Carátula: “M. L. F. c/ C. M. E. Acción de Compensación Económica”

Expediente n°: Causa C. 124.589

Fecha: 21/03/2022

Cita: Id SAJ: FA22010016

Magistrados: Torres - Kogan - Soria – Genoud.

Sumario

I. Introducción de la nota a fallo **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Reconstrucción y análisis de la *ratio decidendi* **IV.** Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Listado bibliográfico. **A)** Doctrina. **B)** Jurisprudencia. **C)** Legislación.

I. Introducción

La Ley n° 26.485 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, constituye una herramienta indispensable para la resolución de conflictos en los cuales se lesione la integridad de la mujer o sea expuesta a un estado de vulnerabilidad. El ámbito familiar, lejos de estar exento, constituye una esfera en la cual se suscitan este tipo de avasallamientos. El modelo patriarcal en el clásico familiar ha ido mutando y el hombre ha dejado de tener la potestad para decidir a su criterio la distribución de los roles y el manejo exclusivo del patrimonio.

El Código Civil y Comercial de la Nación insta la compensación económica dentro de las Relaciones de Familia como un efecto del divorcio (arts. 441 y 442) y, en relación con las uniones convivenciales, como una consecuencia del cese de la convivencia (arts. 524 y 525). Este instituto, de neto carácter objetivo, cuya función consiste en la recomposición del equilibrio patrimonial afectado por la relación matrimonial o convivencial que posiciona a uno de los miembros en una situación económicamente perjudicial con respecto del otro.

En ese orden de ideas, se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos: “M. L. F. c/ C. M. E. Acción de Compensación Económica” resuelta el 21 de marzo de 2022. En la misma el eje central

se centra en el plazo de caducidad para dar acogida a la misma, el cual supuestamente se excedía de los 6 meses previstos. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín decidió dar por caducada la acción.

Ante lo expuesto, los altos magistrados debieron realizar una nueva ponderación a la luz de la perspectiva de género. Como consecuencia, hicieron lugar al recurso extraordinario interpuesto por la actora, revocaron el fallo impugnado y mantuvieron el rechazo del planteo de caducidad decretado en primera instancia. Ello implica dar preeminencia a los derechos cercenados de la mujer bajo los parámetros de la Ley n° 26.485 y la CEDAW atento al espíritu de la ley previstos en los arts. 1 y 2 del C. C. y C.

De este modo, la relevancia del caso radica en que esta sentencia aporta una nueva visión en cuanto a compensaciones económicas, pues se aleja de los rígidos términos del Código en cuanto a su caducidad, y se adentra en un estudio de los hechos basado en la perspectiva de género. Como resultado de ello, la sentencia desvirtúa las formalidades de esta clase de procesos civiles, para alcanzar un conocimiento de los hechos que componen la realidad, de modo tal que ello permita tomar conciencia de las situaciones de vulnerabilidad a las que suelen quedar expuestas las mujeres debido a la violencia de género. Tal reconocimiento, en este caso, permitió flexibilizar los plazos de caducidad previstos por la norma civil, y con ello beneficiar a la mujer con la imposición de la pretendida compensación.

Se evidencia un problema de tipo axiológico, al que Dworkin (2004) concibió como aquel que se genera cuando se produce una colisión entre una norma (regla) del derecho y un principio superior del sistema, o entre principios. Su teoría se basaba en la diferencia cualitativa existente entre reglas y principios, por lo que los jueces deben ponderar cuál es el principio axiológicamente relevante que permite poner fin al conflicto entre las partes.

En esa inteligencia, se advierte que la SCBA debe resolver si debe persistir el derecho aplicado en la instancia anterior en donde se fijó una tesis estricta de las disposiciones de los arts. 442 y 525 del C. C. y C. y entender que una vez acaecido esos 6 meses, la compensación económica deviene imposible. O, en cambio reconocer de manera antagónica y bajo un prisma constitucional-convencional, que en cambio existe una obligación reforzada a la hora de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora (la señora M.) y su derecho a la tutela judicial efectiva ante la violación de los arts. 1, 2,

525, 705, 706 y concordantes del Código Civil y Comercial; 16, 17 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En miras de poder brindar nitidez a los hechos que dieron origen al litigio, se esbozará la historia procesal y el decisorio al que arribó la SCBA. Conforme a ello se desarrollarán los argumentos vertidos por los magistrados consistentes en la *ratio decidendi*, los cuales servirán de base para exponer los antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales que conllevarán a la resolución del caso y del problema jurídico hallado. A modo de cierre, se emitirá la postura del autor y la conclusión. La finalidad al desarrollar presente análisis, consiste en que se logre transmitir la importancia que conlleva esta sentencia, ya que evidencia la necesidad de incluir la perspectiva de género ante situaciones en las que la mujer se halla reducida a un estado de vulnerabilidad y logra sentar un precedente.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

Luego del cese de la unión convivencial, la señora M. L. F. entabló una demanda civil contra su ex conviviente, el señor C. M. E., con el fin de obtener una compensación económica acorde a lo normado por el Código Civil y Comercial. La parte actora considera que debido a la ruptura del vínculo que los unía, ella sufrió un empeoramiento de su estado patrimonial, por lo que petitionó judicialmente el otorgamiento del instituto pretendido. Sin embargo, el demandado alegó en su defensa que la acción se encuentra caduca por haber transcurrido el plazo de seis meses que prevé el Código Civil y Comercial para iniciar el reclamo (art. 525).

En primera instancia, el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Junín resolvió rechazar el planteo de caducidad de la acción de compensación económica articulado por el accionado. Fundó su decisión en que la fecha de quiebre de la unión convivencial era dudosa y por lo tanto dio trámite a otra causa con el fin de ser probada, lo que condujo al juez a sostener que correspondía el rechazo del planteo de caducidad opuesto por el demandado.

Contra dicha forma de resolver, el accionado interpuso recurso de apelación manifestando su desacuerdo con el razonamiento efectuado por el juez de grado. A su turno, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín destacó que la mera intención exteriorizada en la demanda de reclamar la compensación económica una vez declarada la existencia y cese de la unión convivencial resultaba a todas luces insuficiente en miras de evadir la caducidad, por lo que seguidamente hizo lugar a la apelación deducida, revocando la sentencia de primera instancia y declarando la caducidad de la acción de compensación económica intentada por la actora.

Contra dicha decisión se alzó la interesada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el cual sostuvo la existencia de absurdo. La misma manifestó que en materia de derecho de género y de protección de la mujer, la igualdad exigía actuar de manera proactiva para hacer desaparecer una situación de desigualdad, por lo que denunció la violación de los términos del art. 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Frente a lo descripto, y de modo unánime, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires resolvió hacer lugar al recurso extraordinario y revocar el fallo impugnado en cuanto declaró operada la caducidad de la acción destinada a la compensación económica, con lo cual, se determinó la procedencia del instituto pretendido.

III. Reconstrucción y análisis de la *ratio decidendi*

Partiendo de la problemática axiológica expuesta, los jueces resolvieron que convalidar el decaimiento de un derecho por estrictas razones formales y soslayando el contexto en que se pone en juego, no solo vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la jurisdicción sino que además podía lesionar otros derechos fundamentales de naturaleza convencional-constitucional, tal como lo expresado en la Convención de Belem do Pará; la CEDAW; y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

En tal sentido, el tribunal provincial resaltó que en las 100 Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad se establece que componen esta categoría "...aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales,

encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (Regla 3). Y que además tampoco podía soslayarse el papel fundamental que ocupa la ley 26.485 en el ordenamiento jurídico interno, por tratarse de un instrumento que robustece el principio de igualdad y no discriminación (arts. 1, 2, 3, 4, 5,7 y 16, ley 26.485).

De allí se extrajo la noción de que la situación de la actora fue analizada poniendo énfasis en un juzgamiento desde la mirada de perspectiva de género, ya que la misma no solo estaba presente en la citada ley, también era un enfoque que estaba vigente con mucha fuerza en el Código Civil y Comercial. Subrayaron además que ésta necesaria perspectiva estaba impuesta en razón del paraguas protector proveniente de la normativa aplicable; esto era, la Convención de Belém do Pará; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y la CEDAW, entre otras.

De este modo, el análisis efectuado debía teñirse de esta visión con perspectiva de género para evitar así que un rigor formal se desentendiera de los hechos de la realidad, y generase una discriminación en el acceso a la justicia de la recurrente para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando de este modo la igualdad efectiva de condiciones. En consonancia con lo expuesto, se subrayó la falta de aplicación de perspectiva de género visualizada en la sentencia anterior, respecto de una mujer que debió llevar ante la justicia el reclamo del período de duración de la unión convivencial porque se lo desconocían. Tal situación por sí sola daba cuenta del desequilibrio existente entre las partes.

Desde un segundo costado argumental, los jueces manifestaron estar de acuerdo con la doctrina que considera que un plazo de caducidad tan exiguo podía provocar en casos como el de marras que muchos convivientes pierdan su derecho, contrariándose de esta manera el principio de equidad señalado al comienzo, como basamento del instituto en análisis (Mizrahi, 2018). Y que, además, en estas ocasiones resultaba muy necesaria la figura del juez capaz de hacer que el derecho cumpla su destino: alcanzar la justicia (Vial-Dumas, Manuel; Martínez Zorrilla, David; Pensando al juez, Marcial Pons, Madrid, 2019, pág. 47), teniendo en cuenta además que el proceso no solo requiere la verdad formal, requiere además de lealtad y del juego limpio (Couture, 2010).

IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

Antes de adentrarse a un análisis cualitativo sobre los aspectos más relevantes de la causa, es necesario el entendimiento del instituto de compensación económica ya que constituye una herramienta que se basa en el respeto por la autonomía de la voluntad de los integrantes de la unión convivencial, el principio de la solidaridad familiar y el respeto por la igualdad. Su importancia recae, en que brinda un marco de protección para evitar que al momento del cese de la convivencia uno de los miembros de ésta quede en desprotección o sumido en un manifiesto desequilibrio patrimonial (Castillo, M. C. & Del Valle Oliva, T., 2021).

Tal como manifiesta De la Torre, las aristas de esta figura son definidas por el legislador en los art. 441 (divorcio) y 524 (cese de la unión convivencial) del Cód. Civ. y Com. Allí se establece que el cónyuge o conviviente a quien el divorcio o cese de la unión convivencial le produzca un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación, que tenga por causa adecuada el vínculo matrimonial o la unión convivencial y su ruptura, tiene derecho a una compensación (De la Torre, 2018).

En el mismo orden de ideas, se establece los presupuestos formales para encauzar la solicitud de dicha compensación, los cuales recaen sobre la preexistencia de una relación de pareja, la consiguiente ruptura, y, dicho requerimiento debe hacerse dentro del plazo previsto por la ley. Luego de ello, opera la caducidad. En las uniones convivenciales –tal como el caso en marras-, el art. 525 CC y C especifica que la acción para dicho reclamo caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523 CC y C.

La perspectiva de género no es sólo una mirada (Imas, 2019), sino que implica una categoría analítica que permite visualizar la relación de fuerzas entre lo masculino y lo femenino -entendidos en el sentido de roles asignados por la cultura-, las desigualdades emergentes de dicha relación, las asimetrías y el lugar de poder en el que se encarnan dichas asimetrías en favor de lo uno y detrimento de lo otro.

Sbar (2017) refiere que ello obedece a la deconstrucción de estereotipos basados en prejuicios que se han consolidado meramente por las prácticas afianzadas a lo largo del tiempo. Enfatiza la importancia de la transversalización de la perspectiva de género y el deber del Estado de promover la investigación cuantitativa y cualitativa sobre la situación de la mujer, para poder conocer, identificar y evaluar cómo las desigualdades inciden en la estructura social y afectan su vida cotidiana.

La CEDAW ha sido un norte a seguir al establecer en su art. 5°, las obligaciones que recaerán sobre los Estados Partes, entre ellas la adopción de las medidas apropiadas para: “a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Debe destacarse el articulado de la mentada Ley n° 26.485 ya que en su letra dispone expresamente como uno de sus objetivos - en el art. 2° inc. e) - el de lograr “la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres”. Dicha normativa rige a nivel nacional y armoniza en el ámbito internacional con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Ambos cuerpos normativos especifican los tipos de violencia en razón del género y entrañan numerosas disposiciones orientadas a prevenirlos y en pos de otorgar una asistencia integral a las víctimas.

En cuanto al problema axiológico detectado en autos, nuevamente se debe traer a colación la teoría argumental de Dworkin (2010) la cual sirve de referencia en cuanto al criterio que deben adoptar los jueces ante la presencia de un caso complejo. Esgrime que el magistrado omnisciente debe valerse de los principios, el razonamiento y la integración de ese razonamiento en una teoría cuya aplicación no se puede llevar a cabo de manera automática. El juez debe balancear los principios y abocarse por el que tiene más peso.

A raíz de lo reseñado, se estima que toda tarea jurisdiccional que se emprenda debe tener como norte la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén ya se ha expedido de manera similar en autos “M. F. C. c/ C. J. L. s/ compensación económica” (06/07/2018). Los camaristas hicieron lugar al recurso de apelación deducido por la actora contra el decisorio que había rechazado la demanda en primera instancia – en base a la caducidad de la acción para el reclamo previsto en el art. 524 del C. C. y C.-. La mujer inició la acción pasados los 6 meses, no obstante ello y en base a una nueva ponderación bajo los parámetros de la perspectiva de género se ponderó

el contexto de violencia de género que había sufrido en manos de su ex pareja, por lo cual se justificaba dicha demora, atento al estado de vulnerabilidad en el que se hallaba.

En la misma línea argumental la Sala I del Juzgado de Familia de Esquel se expidió en la causa “S. E. Y. c/ L. J. D. s/ determinación de compensación económica” el día 28 de octubre de 2019. Como eje nuclear se sostuvo que la compensación -art. 524 CC y C- tiene como objetivo subsanar el desequilibrio económico en el que pudo quedar uno de los cónyuges o convivientes respecto del otro u otra, teniendo por causa eficiente el vínculo matrimonial y su ruptura o la unión convivencial o su cese. Se procura evitar, o morigerar, que el divorcio o la conclusión de la vida en común, produzcan un enriquecimiento de uno de los cónyuges o convivientes a costa del empobrecimiento del otro u otra. Constituye una herramienta valiosa para lograr una mayor igualdad real y no solo formal, con base en la protección del miembro de la pareja más vulnerable.

V. Postura del autor

No pueden existir dudas de que a la Sra. M. L. F. le asiste el derecho en cuanto a su reclamo por compensación económica, en virtud de los hechos que relata. Máxime cuando en ese desequilibrio manifiesto se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la jurisdicción sino que puede, además, lesionar otros derechos fundamentales de naturaleza convencional-constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 15 y 16, Const. prov.; 1, 2 y 706, Cód. Civ. y Com.; 8, 24 y 25, CADH.; 2, 3, 6 y 7, Convención de Belem do Pará; 3, 13, 14 y 15, CEDAW; 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

La Dra. Kogan vislumbró que efectivamente del estudio de la causa se permite observar que estaban frente a un reclamo económico por parte de una mujer que se encuentra dentro de una situación de desequilibrio estructural.

No pueden soslayarse las construcciones jurisprudenciales con enfoque de género más recientes, en lo que refiere al plazo de caducidad para reclamar la compensación económica -art. 525, Cód. Civ. y Com.- en contextos de violencia.

No cabe objeción alguna, en cuanto al bloque constitucional convencional previamente reseñado, que el plazo de 6 meses de caducidad se flexibiliza al dimensionar los efectos subjetivos que conlleva el estar inmersa en una situación de vulnerabilidad.

Concuerdo con Pellegrini (2019), quien manifiesta que la compensación económica no está destinada a obtener una porción de las adquisiciones patrimoniales realizadas durante la unión. Sin embargo, opera como corrector del desequilibrio que se podría presentar frente a un conviviente que se favoreció (en términos patrimoniales) durante la vida en común, a costa de los esfuerzos realizados también por el otro y que, además, no tiene asegurada ninguna participación económica sobre lo generado.

Tal y como remarcan los camaristas, el Código Civil y Comercial, en base a los arts. 1 y 2, dota al ordenamiento jurídico interno de la elasticidad necesaria para que los jueces y juezas puedan encontrar aquellas soluciones que mejor se adapten al caso y permitan alcanzar y garantizar el valor justicia. Y hay que apuntar a ese horizonte.

El Comité CEDAW esgrime que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, lo cual ya no compatibiliza con el avance sociocultural de estos tiempos.

Debe tenerse presente que la incorporación del instituto de la compensación económica con la sanción del Cód. Civ. y Com. constituyó un avance normativo contemplativo de las desigualdades estructurales de género. A través de la petición de dicho instrumento, pueden saldarse comportamientos y dinámicas de las familias que fueran sostenidas gracias a la dependencia y subordinación económica de las mujeres.

Si bien los arts. 524 y 525 del C.C. y C. que regulan la compensación económica luego del cese la unión convivencial no hacen una referencia directa a la razón de género, no puede soslayarse su conexidad. La realidad es que las peticionantes de suelen ser en su amplia mayoría mujeres. Debe plantearse a la compensación económica como una alternativa para equilibrar los desajustes producidos por la atribución de roles estereotipados en la distribución de roles dentro del hogar.

Tal entendimiento conlleva a la solución equitativa y armónica de la Suprema Corte Bonaerense: la actora no debe pagar el costo irremediable e irreversible consistente en la pérdida del derecho a reclamar una compensación económica por adoptar una estrategia procedimental sostenida a su vez por el obrar jurisdiccional, cuando su intención siempre fue reclamar su derecho y el reconocimiento de los años que mantuvo la unión convivencial.

VI. Conclusión

Esta nota a fallo se abocó al análisis de la resolución esgrimida por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos “M. L. F. c/ C. M. E. Acción de Compensación Económica” el día 21 de marzo de 2022. La causa versa sobre la pretensión de la Sra. M, quien había demandado a su ex pareja solicitando el cobro de una compensación económica a raíz del estado desventajoso en la que había quedado inmersa luego del quiebre de la unión convivencial.

Del recorrido de la historia procesal surgió que el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Junín resolvió rechazar el planteo de caducidad de la acción de compensación económica articulado por el accionado sosteniendo que se había iniciado el reclamo dentro de los seis meses posteriores a la sentencia dictada en los mentados autos. Ante el recurso de apelación interpuesta por el demandado, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín decidió dar por caducada la acción, bajo los argumentos de que “...el inicio del término de caducidad está configurado por el cese de la convivencia mantenida, cuya determinación no requiere de un proceso autónomo como el intentado por la accionante, el que en ningún caso suspende o interrumpe el plazo de caducidad...”.

Contra dicho resolutorio se alzó la interesada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad que llegó a los altos magistrados de la SCBA, quienes debieron soslayar el problema axiológico suscitado y, tal como postulaba Dworkin (2010), debían balancear los principios y abocarse por el que tiene más peso. En aras de su resolución, sostuvieron que la Cámara había dejado de lado el análisis de la incidencia de la cuestión de desequilibrio económico en el que se encontraban las partes, y, además, había omitido valorar que fue el propio organismo judicial el que ante los pedidos de abordaje en los términos del art. 525 del Código Civil y Comercial dispuso que debía esperarse al momento procesal oportuno.

El foco neurálgico consistió en discernir si era posible una interpretación más flexible del plazo de caducidad a la luz de la perspectiva de género, atento al desequilibrio reinante entre las partes, en consecuencia, revocaron el fallo impugnado y mantuvieron el rechazo del planteo de caducidad decretado en primera instancia. Ello implicó priorizar

los derechos vulnerados de la mujer bajo los parámetros de la Ley n° 26.485 y la CEDAW atento al espíritu de la ley previstos en los arts. 1 y 2 del C. C. y C.

Para finalizar, y en el mismo orden de ideas, Kemelmajer de Carlucci (2021) asevera que la incorporación de las prestaciones compensatorias al régimen jurídico argentino ha sido vista como un elemento de apoyo a la mujer a quien, habitualmente, es hundida en una situación de inferioridad por los estereotipos sociales. No obstante, plantea el interrogante... ¿si ese instrumento es válido para el cambio social?.

VII. Listado bibliográfico

A) Doctrina

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: ed. Centro de Estudios Constitucionales.
- Castillo, M. C. & Del Valle Oliva, T. (2021). "*Uniones convivenciales: aspectos patrimoniales*", en Kemelmajer de Carlucci, A. — Herrera, M. — Durán de Kaplan, V. (dir.), "*Práctica de las relaciones de familia y sucesorias a un lustro del Código Civil y Comercial*". santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Couture, E. J. (2010). *Estudios del Derecho Procesal, 5° ed.* Bs. As.: La Ley.
- De la Torre, N. (2018). "Compensación económica y límites a la autonomía de la voluntad: caducidad, inmutabilidad y renuncia anticipada". *RJUAM*, nro. 38.
- Dworkin, R. (2010). *Los derechos en serio, 8° ed.* Barcelona: Ariel Derecho.
- Imas, V. (2019). "Tutela judicial efectiva y violencia de género. Conflictos de competencia", DF y P 2019 (agosto), 201. AR/DOC/855/2019.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2021). "*El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial*", LA LEY 08/02/2021, 1, TR LALEY AR/DOC/209/202.
- Mainardi, Y., & Urtubey, L. (2020). *MAINARDI, Yael y URTUBEY, Lola, "Desafíos para la justicia en materia de compensación económica: un recurso jurídico con perspectiva de género*. Obtenido de La Ley: Cita Online: AR/DOC/853/2020
- Mizrahi, M. L. (2018). Compensación económica. Pautas, cálculo, mutabilidad, acuerdos y caducidad . *La Ley N° 721*, Cita on line: TR La Ley AR/DOC/1489/2018.

Pellegrini, M. V. (2019). "Regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación. Algunas dificultades y/o cuestiones pendientes", RDF 92-122, AR/DOC/3159/2019.

Sbar, C. (2017). *La transversalización de la perspectiva de género: un enfoque necesario*. LA LEY 15/06/2017, 1 - LA LEY, 2017-C, 1047; Cita: TR LALEY AR/DOC/1581/2017.

Sobrevilla, D. (2008). *El modelo jurídico de reglas/principios/procedimientos de Robert Alexy*. México: Ed. Fontamara.

Theaux, M. D., & Miranda, L. M. (21/01/2022). *La compensación económica en clave de género*. Obtenido de Microjuris.com: Cita: MJ-DOC-16403-AR | MJD16403

Vial-Dumas, M., & Martínez Zorrilla, D. (2019). *Pensando al juez*. Madrid: Marcial pons.

B) Jurisprudencia

S.C.B.A.(2022).“M. L. F. c/ C. M. E. Acción de Compensación Económica” Causa C. 124.589 (21/03/2022).

C.A.C.C.L.M. de Neuquén. (2018).“M. F. C. c/ C. J. L. s/ compensación económica”, Causa JNQFA1 EXP 85041/2017 (06/07/2018).

Juzg. Familia de Esquel Sala I (2019). “S. E. Y. c/ L. J. D. s/ determinación de compensación económica”. (28/10/2019).

C) Legislación

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. (BO 03/11/1995). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.632, (1996) Convención Belem do Pará. (BO 09/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.